

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 80. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana. **Viernes 5 de Julio.** Puntos de suscripción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 182, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Granada en telegrama de las doce de la noche del próximo pasado mes, participa á este Ministerio, con referencia á un parte del Alcalde-Corregidor de Loja, que en el cortijo de la Torre se habían sublevado como unos doscientos á trescientos republicanos, 20 de ellos montados al mando de Rafael Pérez, albeitar de la última de las ciudades citadas, y que la comunicacion telegráfica entre Granada y Loja habia sido interrumpida.

Se han adoptado apremiantes y energicas disposiciones para que los sublevados sean perseguidos sin descanso por las tropas del ejército y Guardia civil.

Por lo demás en Granada, Málaga y toda la Península reina la mas completa tranquilidad.

Madrid 1.º de Julio de 1861.

En la Gaceta de Madrid núm. 183, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Segun parte del Capitan general de Granada, los sublevados entraron en Loja, donde no habia fuerza del ejército, y se ocupaban en hacer cortaduras en las calles.

Las tropas que deben operar contra aquellos se dirigen por diferentes puntos á dicha poblacion.

En los demás pueblos del distrito de Granada y en toda la Península reina la mas completa tranquilidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Goberna-

cion me comunica en telegrama recibido en la noche de ayer, lo siguiente:

«Las tropas han entrado en Loja. Los sublevados han huido en diferentes direcciones, la mayor parte á sus casas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Cáceres 5 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

PREMIOS Á LA VIRTUD.

En mi constante anhelo de dotar á la provincia que el Gobierno de S. M. puso á mi cuidado, de cuantas mejoras la considero susceptible en el orden moral y material, no perdono diligencia, por difícil que se me presente, para aplicar al territorio de mi mando aquellas instituciones que por la experiencia ó por conocedores competentes han sido proclamadas como innegablemente provechosas. No por otra razon, al observar recomendada en la Real orden de 16 de Mayo de 1860 la distribucion periódica de premios á la virtud, formé, de acuerdo con la Excm. Diputacion provincial, el proyecto de establecerlo entre nosotros; proyecto que fué aprobado por S. M. en 27 de Marzo último, y cuya definitiva realizacion está próxima á verificarse.

La provincia, pues, vá á presenciar un acto nuevo para ella: el acto de premiar pública y solemnemente acciones ejemplares, en su mayor número ignoradas; el acto de honrar con brillante aparato y gran publicidad, á personas humildes, quizás oscuras, y de seguro desatendidas, que al practicar la virtud creyeron no tener mas testigos de sus actos que los sujetos á quienes hacian bien, ni deber esperar otra recompensa que la celestial, ofrecida por Dios al misericordioso; el acto, en fin, de coronar con la refulgente aureola de la veneracion pública á la caridad privada, y con la inapreciable diadema de la estimacion general á la beneficencia desconocida.

Mas cómo adquirir la certeza necesaria para estar seguros de que la calificacion de las acciones remunerables será bajo todos conceptos justa? Esa certidumbre debe descansar en las garantías de imparcialidad, desinterés, sana intencion y distin-

guido criterio que ofrecen los varones caracterizados por su dignidad ó posicion, y ventajosamente conocidos por su ilustrada experiencia y acreditado celo en la gestion de los negocios de la provincia, invitados por mi autoridad, para que, constituidos en Jurado, comprueben y analicen los hechos, conozcan y examinen á sus autores, á fin de poder juzgar de unos y otros, rechazándolos ó proponiéndolos como dignos de la recompensa señalada. Hé aquí los nombres de los elegidos, que me complazco en publicar:

- Sr. D. Pedro Chaves Flores, Arcipreste de esta capital, en representacion del Revdo. Sr. Obispo de la Diócesis.
- Sr. Marqués de Torreorgaz, Diputado provincial.
- Sr. D. Tomás Leandro de Lanuza, Diputado provincial.
- Sr. D. Andrés Castellano, primer Teniente de Alcalde de esta Capital.
- Sr. D. Luis Sergio Sanchez, Director del Instituto provincial.
- Sr. D. Bartolomé Lopez, Vocal de la Junta provincial de Beneficencia.
- Sr. D. Manuel Sandianés, abogado y propietario.
- Sr. D. Carlos Godinez de Paz, abogado y propietario.
- Sr. D. Juan Varela, abogado y propietario.
- Sr. D. Fernando Becerra, propietario.
- Sr. D. José Hernandez, Oficial del Gobierno civil, que ejerce las funciones de Secretario del Jurado.

Tales son los recomendables jueces que, bajo mi presidencia, componen el Jurado calificador, y á quienes me prometo concederá el público la misma confianza que mi autoridad ha depositado en ellos.

La primera prueba que de esa confianza reclamo para el Jurado, consiste en comunicarle noticias ciertas, y en cuanto sea posible detalladas, de las acciones edificantes en que se ejercitan los seres benéficos que buscamos. Como la verdadera virtud es naturalmente modesta, y se practica sin aspiraciones á la admiracion del mundo, necesario será que la vayamos á sorprender en su retiro, sacándola á la luz pública, y sometién-dola á un juicio contradictorio para aquilatar su precio, y recompensarlo en nombre de la sociedad justamente agradecida. A los Sres. Curas Párrocos, pues, para quienes el hogar doméstico no tiene puertas, á los Alcaldes cuya influencia administra-

tiva sabe hacer que se les abran; á los profesores del arte de curar, testigos obligados de las miserias de la humanidad; á todas las personas caritativas, en una palabra, nie dirijo, exhortándolas á que pongan en mi conocimiento los datos que puedan reunir acerca de las obras virtuosas de que sean, directa ó indirectamente, sabedoras.

Para su gobierno, el Jurado, despues de deliberar concienzudamente sobre las circunstancias que deben concurrir en las acciones y en los actores para obtener pública remuneracion; sobre la naturaleza y forma de esta en cada caso, ha dictado el siguiente

PROGRAMA.

Artículo 1.º Se adjudicarán tantos premios como acciones virtuosas declare el Jurado dignas de obtenerlo.

Art. 2.º Los premios consistirán principalmente en distinciones honoríficas que designará el mismo Jurado.

Art. 3.º Como indemnizacion de los gastos sobrellevados, ó privaciones sufridas por la persona premiada, se añadirá á la recompensa de honor una cantidad que no baje de mil reales.

Art. 4.º Los actos de virtud remunerables en el presente concurso, serán los comprendidos en alguna de las categorias siguientes:

1.ª *Amor paternal.* Costosos sacrificios ó privaciones extraordinarias que se hayan impuesto los padres, y madres viudas, para criar, educar é instruir á sus hijos, haciéndolos útiles al Estado, ó poniéndolos en camino de serlo.

2.ª *Piedad filial.* Hechos notables de descendientes en linea recta que sostienen ó asisten directa y personalmente á sus ascendientes ancianos, enfermos, faltos de bienes, ó sujetos á un grave infortunio.

3.ª *Oficios permanentes de caridad* ejercidos con familias desgraciadas, con personas pobres ó impedidas, con huérfanos, expositos, etc.

4.ª *Oficios transitorios de la misma virtud*, pero que exigen valor, abnegacion y desinterés, tales como el socorro prestado en incendios, inundaciones, naufragios, hundimientos, tumultos, asixias, agresiones, atropellos, etc. para salvar la vida, ó de un gran peligro al prójimo.

5.ª *Servicio domestico.* En los criados, actos continuos y especiales

de fidelidad, constancia, mansedumbre, celo por los intereses de la casa y moralidad en todo sentido. En los amos, muestras positivas de benevolencia y de generosidad desinteresada, cuidado de la salud, instruccion y porvenir de sus sirvientes.

6.ª *Probitad.* Devolucion á sus dueños, ó entrega voluntaria en depósito, de objetos ó cantidades de algun valor olvidadas, extraviadas ó perdidas, cuya retencion no ocasionen gastos, ni comprometa al detentor.

7.ª *Laboriosidad.* En los jornaleros el hábito no interrumpido de trabajar las horas de costumbre, sin desperdiciar el tiempo, y ejecutando la faena encomendada completamente, con la perfeccion que su indole exija, y del modo más favorable al propietario.

8.ª *En general,* todo acto benéfico voluntario, y el cumplimiento de todo deber de justicia que por sus circunstancias, ó por las de su autor, sea meritorio.

Art. 5.º Se admitirán los avisos que bajo cualquier forma se comuniquen al Sr. Presidente y á los individuos del Jurado dándoles conocimiento de algun acto de virtud, en la inteligencia de que los premios se han de adjudicar, sin distincion de personas ni de clases, á quienes los merezcan.

El plazo para optar á ellos terminará el día 20 de Setiembre próximo.

Art. 6.º Las condiciones comunes para ser agraciado son las siguientes:

1.ª El candidato ha de residir en la provincia aunque el hecho virtuoso lo practique fuera de ella.

2.ª Las gestiones para solicitar el premio se harán por tercera persona, sin que para ello sea necesario el consentimiento del interesado, aunque sí para publicar su nombre.

3.ª Ha de hacerse constar su buena conducta moral y religiosa, en los demas puntos no relacionados con el acto virtuoso por el cual se proponga para el premio.

4.ª No se recompensarán actos que tenga obligacion de premiar alguna autoridad ó corporacion; ó que se hayan ejecutado por orden superior, ó en cumplimiento de un deber retribuido.

Art. 7.º La distribucion de los premios se verificará el día 10 de Octubre próximo, cumpleaños de S. M. la Reina, en la Iglesia del Instituto, con la solemnidad y magnificencia dignas del objeto.

Cáceres 2 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 166.

Administracion — Correccion pública.

En vista del abandono en que se encuentra el pago y recaudacion de las cantidades asignadas á los pueblos de esta provincia, para subvenir á la manutencion de presos pobres, cuya indolencia me ha sido demostrada por las autoridades locales de las cabezas de partido, en sus repetidas quejas, he determinado prevenir á todos los Alcaldes, sobre quienes pesa esta obligacion, que si en el prudente plazo de quince dias, no hacen ingre-

sar en las respectivas Depositarias, las cantidades que por presupuesto le fueron señaladas con aquel objeto, les trataré con el mayor rigor, empleando para la realizacion de sus pagos las medidas más enérgicas.

Del celo y buena administracion de las autoridades locales de esta provincia, me prometo el mas exacto cumplimiento de sus deberes, ahorrándome el pesar de tomar otras determinaciones.

Cáceres 1.º de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento. — Montes.

Por decreto de hoy he acordado tenga lugar la subasta de los aprovechamientos de pastos de la dehesa boyal de Ceclavin, ante el Alcalde constitucional de dicho pueblo, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, bajo el tipo de 21.500 reales, que servirán de base á las proposiciones.

El remate no tendrá efecto hasta los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público.

Cáceres 28 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento. — Montes.

Por decreto de 21 de Junio anterior he dispuesto tenga lugar el día 28 del corriente, ante el Alcalde constitucional del Guijo de Granadilla, y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo, la subasta del aprovechamiento del corcho de la dehesa boyal del mismo, bajo el tipo de 6.950 rs., que servirán de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de los que apetezcan interesarse en la licitacion.

Cáceres 2 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento. — Montes.

Por decreto de este día he dispuesto tenga lugar el día 3 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Ahigal, y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del mismo, la subasta del arriendo por nueve años de la corcha de la dehesa boyal de dicha villa, bajo el tipo de 13.600 rs., que servirán de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de los que apetezcan interesarse en la licitacion.

Cáceres 4 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 181, correspondiente al corriente año, se hallan insertos los Reales decretos y Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
REALES DECRETOS.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco de Cárdenas, Asesor general del Ministerio de Hacienda,

Vengo en mandar que se encargue inte-

rinamente del despacho de la Direccion general del registro de la propiedad, que por la ley hipotecaria se establece en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 22 de Marzo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, mandando al mismo tiempo que se incorporen en él las disposiciones orgánicas de la Direccion general del registro de la propiedad, que establece la referida ley.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en nombrar Subdirector Jefe de Seccion en la Direccion general del registro de la propiedad á D. Antonio Rosales y Liberal, Presidente de Sala que ha sido de la Audiencia pretorial de la Habana, y Ministro togado suplente en la actualidad del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para las tres plazas de Oficiales Jefes de Seccion que comprende la planta de la Direccion general del registro de la propiedad,

Vengo en nombrar en la clase de Oficial primero á D. José Joaquin Cervino, que lo es segundo del Ministerio de Gracia y Justicia; en la clase de Oficial segundo á D. Fidel Garcia Lomas; Teniente fiscal del Consejo de Estado; y en la clase de Oficial tercero á D. Felipe Picon, Coasesor que ha sido en la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Gobernador en la actualidad de la provincia de Almería; cuyos funcionarios reunen, ademas de las circunstancias expresadas, las de tiempo de servicio y sueldo que exige el art. 250 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Aprobado por mi Real decreto de este día el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, y debiendo procederse desde luego al establecimiento de los nuevos registros de la propiedad, á fin de que pueda empezar á regir dicha ley dentro del término señalado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general del registro de la propiedad, mandada crear por la ley hipotecaria de 8 de Febrero último, queda desde luego establecida en la forma que previene el reglamento general para la ejecucion de dicha ley.

Art. 2.º Mientras no se provean las plazas de Auxiliares de dicha Direccion del modo que el mismo reglamento determina, serán destinados interinamente á desempeñarlas los auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia que sean indispensables.

Art. 3.º El negociado de Escribanos y Notarios, existente hoy en el Ministerio de Gracia y Justicia, se trasladará á la nueva Direccion, formando una de sus secciones.

Art. 4.º La expresada Direccion procederá desde luego con arreglo á sus facultades á preparar la organizacion de los nuevos registros y todo lo demás que sea

necesario para que dicha ley hipotecaria pueda empezar á regir dentro del año señalado, en la que mandó llevarla á efecto.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Con objeto de facilitar en su día el planteamiento definitivo de los registros hipotecarios conforme á las prescripciones de la ley, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedarán establecidos registros de la propiedad desde el día en que empiece á regir la ley hipotecaria en los siguientes pueblos, en que hoy no existen Contadurías de Hipotecas, y son, sin embargo, cabeza de sus respectivos partidos judiciales: Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla; Castro del Rio, provincia de Córdoba; Madridejos, provincia de Toledo; Montalván, provincia de Teruel; Morón, provincia de Sevilla; Rivas, provincia de Gerona; Rute, provincia de Córdoba; Señorin de Carballino, provincia de Orense, y Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona.

2.ª Se considerarán suprimidos desde el mismo día los registros establecidos en los pueblos de Aguilar de Campó, provincia de Palencia; Aramayona, Valdegovia, Medina y Villazana, provincia de Burgos; Besalt, Camprodon, Castellón de Ampurias, Puigcerdá, San Felú de Guisols y Torroella de Montgrí, provincia de Gerona; Ceuta, provincia de Cádiz; Chantada, provincia de Lugo; Ciudadela, de las Baleares; Fuerte Ventura, de la de Canarias; Linares, provincia de Jaen; Mota, provincia de Valladolid; Santoña, provincia de Santander; Segura, provincia de Teruel; Villablino y Vega de Espinareda, provincia de Leon; y en general se tendrá tambien por suprimido cualquier otro registro establecido en pueblo que no sea cabeza de partido judicial.

3.ª Habiendo de determinarse la circunscripcion territorial de los registros por la de los partidos judiciales, se considerarán comprendidos en cada registro los mismos pueblos que compongan el partido judicial correspondiente; pero los registros de las capitales donde haya mas de un Juzgado comprenderá cada uno todo el territorio señalado á los diferentes Juzgados de la capital respectiva.

4.ª Los libros y papeles correspondientes á los registros suprimidos se trasladarán al registro de la cabeza de partido á que respectivamente correspondan los pueblos.

5.ª Cuando alguno de los expresados libros contenga inscripciones de pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, se conservarán en aquel registro á que pertenezcan los pueblos interesados en el mayor número de asientos; debiendo empero remitirse al registro ó registros á que pertenezcan los demas pueblos una relacion circunstanciada de las inscripciones de su interés, con expresion de la clase de las inscripciones mismas, del número de libros que las contengan, y de la época á que se contraigan, la cual se hará constar consignando las fechas de los asientos primero y último.

6.ª Los registradores podrán establecer las oficinas de registro, mientras el Estado no les facilite locales á propósito, en el que ellos estimen conveniente, con tal que reuna las condiciones indispensables para la seguridad y buena conservacion de los libros y papeles que deben custodiar, siendo de cargo de los Jueces de primera instancia el adoptar en otro caso las oportunas disposiciones para trasladar el registro á un local mas ade-

cuando, sin perjuicio de dar parte de todo a la Direccion general.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1861.—Fernandez Negrete. —Sr. Director general del registro de la propiedad.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente clasificacion de los registros hipotecarios que han de establecerse conforme a las disposiciones de la ley, con expresion de las fianzas que respectivamente deberán pres-

tar los registradores; debiendo tener entendido que la mencionada clasificacion tiene el carácter de provisional, y estará por consiguiente sujeta a las rectificaciones que la experiencia aconseje en presencia de los resultados y a medida que se ofrezcan datos y noticias ciertas, así en cuanto a las clases de los registros, como respecto de las fianzas señaladas a cualquiera de ellos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1861.—Fernandez Negrete. —Sr. Director general del registro de la propiedad.

Nombre del partido hipotecario.	Provincia a que corresponde.	Audiencia a que corresponde.	Clase del registro.	Fianza señalada al registrador.
Agreda	Soria	Burgos	Cuarta	5.500
Aguilar	Córdoba	Sevilla	Tercera	11.500
Albacete	Albacete	Albacete	Tercera	8.000
Alba de Tormes	Salamanca	Valladolid	Cuarta	7.000
Albaida	Valencia	Valencia	Tercera	10.000
Albarracín	Teruel	Zaragoza	Cuarta	6.000
Alberique	Valencia	Valencia	Tercera	11.000
Albocacer	Castellon de la Plana	Valencia	Cuarta	5.500
Albuñol	Granada	Granada	Cuarta	5.500
Alburquerque	Badajoz	Cáceres	Cuarta	5.500
Alcalá de Guadaíra	Sevilla	Sevilla	Tercera	8.000
Alcalá de Henares	Madrid	Madrid	Primera	24.000
Alcalá la Real	Jaén	Granada	Cuarta	7.000
Alcantara	Cáceres	Cáceres	Cuarta	7.000
Alcañices	Zamora	Valladolid	Cuarta	7.000
Alcañiz	Teruel	Zaragoza	Cuarta	7.000
Alcaráz	Albacete	Albacete	Cuarta	7.000
Alcázar de San Juan	Ciudad-Real	Albacete	Segunda	15.000
Alcira	Valencia	Valencia	Primera	22.000
Alcoy	Alicante	Valencia	Tercera	8.000
Alfaro	Logroño	Burgos	Cuarta	4.500
Algeciras	Cádiz	Sevilla	Tercera	8.000
Alhama	Granada	Granada	Cuarta	4.500
Alhaja	Teruel	Zaragoza	Cuarta	5.500
Alicante	Alicante	Valencia	Cuarta	6.500
Almaden	Ciudad-Real	Albacete	Cuarta	4.500
Almagro	Ciudad-Real	Albacete	Tercera	10.000
Almansa	Albacete	Albacete	Cuarta	6.000
Almazan	Soria	Burgos	Cuarta	6.000
Almendralejo	Badajoz	Cáceres	Tercera	13.000
Almería	Almería	Granada	Tercera	8.000
Almodóvar del Campo	Ciudad-Real	Albacete	Tercera	12.000
Alora	Málaga	Granada	Tercera	11.000
Allariz	Orense	Coruña	Cuarta	7.000
Amúrrio	Alava	Burgos	Cuarta	4.000
Andújar	Jaén	Granada	Segunda	16.000
Antequera	Málaga	Granada	Segunda	16.000
Aoiz	Navarra	Pamplona	Cuarta	4.000
Aracena	Huelva	Sevilla	Tercera	11.500
Aranda de Duero	Burgos	Burgos	Tercera	8.000
Arcos de la Frontera	Cádiz	Sevilla	Cuarta	7.000
Archidona	Málaga	Granada	Cuarta	7.000
Arenas de San Pedro	Avila	Madrid	Cuarta	6.500
Arenys de Mar	Barcelona	Barcelona	Tercera	8.000
Arévalo	Avila	Madrid	Tercera	11.000
Arnedo	Logroño	Burgos	Cuarta	5.500
Arzua	Coruña	Coruña	Tercera	9.000
Astorga	Leon	Valladolid	Tercera	12.000
Astudillo	Palencia	Valladolid	Tercera	9.000
Ateca	Zaragoza	Zaragoza	Tercera	13.000
Atienza	Guadalajara	Madrid	Cuarta	4.500
Avila	Avila	Madrid	Tercera	11.000
Avilés	Oviedo	Oviedo	Cuarta	4.500
Ayamonte	Huelva	Sevilla	Cuarta	4.500
Ayora	Valencia	Valencia	Cuarta	4.500
Azpeitia	Guipúzcoa	Burgos	Cuarta	6.500
Badajoz	Badajoz	Cáceres	Tercera	9.500
Baena	Córdoba	Sevilla	Cuarta	6.500
Baeza	Jaén	Granada	Tercera	11.000
Balaguer	Lérida	Barcelona	Segunda	16.000
Bálmaseda	Vizcaya	Burgos	Cuarta	6.000
Baltanás	Palencia	Valladolid	Cuarta	6.000
Bande	Orense	Coruña	Cuarta	5.500
Barbastro	Huesca	Zaragoza	Tercera	10.500
Barcelona	Barcelona	Barcelona	Primera	100.000
Barco de Avila	Avila	Madrid	Cuarta	4.500
Baza	Granada	Granada	Tercera	9.000
Becerrá	Lugo	Coruña	Cuarta	5.000
Béjar	Salamanca	Valladolid	Cuarta	6.000
Belchite	Zaragoza	Zaragoza	Cuarta	7.000
Belmonte	Cuenca	Albacete	Tercera	10.500
Belmonte	Oviedo	Oviedo	Cuarta	6.000
Belorado	Burgos	Burgos	Cuarta	4.500
Benabarre	Huesca	Zaragoza	Cuarta	6.000
Benavente	Zamora	Valladolid	Segunda	15.000

Nombre del partido hipotecario.	Provincia a que corresponde.	Audiencia a que corresponde.	Clase del registro.	Fianza señalada al registrador.
Berga	Barcelona	Barcelona	Cuarta	7.000
Berja	Almería	Granada	Cuarta	6.000
Bermillo de Sayago	Zamora	Valladolid	Cuarta	7.000
Betanzos	Coruña	Coruña	Tercera	9.500
Bilbao	Vizcaya	Burgos	Tercera	9.000
Boltaña	Huesca	Zaragoza	Cuarta	6.000
Borja	Zaragoza	Zaragoza	Tercera	10.000
Brihuega	Guadalajara	Madrid	Tercera	8.000
Briviesca	Burgos	Burgos	Cuarta	6.000
Bujalance	Córdoba	Sevilla	Cuarta	6.500
Burgo de Osma	Soria	Burgos	Cuarta	6.000
Burgos	Burgos	Burgos	Segunda	16.000
Cabra	Córdoba	Sevilla	Tercera	8.000
Cáceres	Cáceres	Cáceres	Segunda	15.000
Cádiz	Cádiz	Sevilla	Primera	22.000
Calahorra	Logroño	Burgos	Cuarta	5.500
Calamocha	Teruel	Zaragoza	Cuarta	5.500
Calatayud	Zaragoza	Zaragoza	Tercera	14.000
Caldas de Reis	Pontevedra	Coruña	Tercera	8.000
Callosa de Ensarria	Alicante	Valencia	Cuarta	6.000
Cambados	Pontevedra	Coruña	Cuarta	7.000
Campillos	Málaga	Granada	Tercera	9.500
Cangas de Onís	Oviedo	Oviedo	Cuarta	4.500
Cangas de Tineo	Oviedo	Oviedo	Tercera	9.500
Canjajar	Almería	Granada	Cuarta	7.000
Cañete	Cuenca	Albacete	Cuarta	5.500
Cañiza	Pontevedra	Coruña	Cuarta	5.500
Caravaca	Murcia	Albacete	Tercera	13.000
Carballo	Coruña	Coruña	Tercera	12.000
Carlet	Valencia	Valencia	Cuarta	6.000
Carmona	Sevilla	Sevilla	Primera	22.000
Carrion de los Condes	Palencia	Valladolid	Segunda	15.000
Cartagena	Murcia	Albacete	Cuarta	6.000
Casas de Ibañez	Albacete	Albacete	Tercera	8.000
Caspe	Zaragoza	Zaragoza	Tercera	10.000
Castellon de la Plana	Castellon de la Plana	Valencia	Tercera	9.500
Castellote	Teruel	Zaragoza	Cuarta	6.000
Castro del Rio	Córdoba	Sevilla	Cuarta	5.000
Castrojeriz	Burgos	Burgos	Cuarta	6.500
Castropol	Oviedo	Oviedo	Cuarta	6.000
Castroudiales	Santander	Burgos	Cuarta	4.000
Castuera	Badajoz	Cáceres	Cuarta	7.000
Cazalla	Sevilla	Sevilla	Cuarta	7.000
Cazorla	Jaén	Granada	Cuarta	5.500
Cebreros	Avila	Madrid	Cuarta	5.500
Celanova	Orense	Coruña	Tercera	9.000
Cervera	Lérida	Barcelona	Segunda	15.000
Cervera del Rio Alhama	Logroño	Burgos	Cuarta	4.000
Cervera del Rio Pisuerga	Palencia	Valladolid	Cuarta	5.500
Cieza	Murcia	Albacete	Cuarta	6.500
Cifuentes	Guadalajara	Madrid	Cuarta	4.500
Ciudad-Real	Ciudad-Real	Albacete	Tercera	9.000
Ciudad-Rodrigo	Salamanca	Valladolid	Tercera	13.000
Cocentaina	Alicante	Valencia	Tercera	8.000
Cogolludo	Guadalajara	Madrid	Cuarta	5.000
Coín	Málaga	Granada	Tercera	9.000
Colmenar	Málaga	Granada	Tercera	9.000
Colmenar Viejo	Madrid	Madrid	Tercera	13.000
Corcubion	Coruña	Coruña	Cuarta	7.000
Córdoba	Córdoba	Sevilla	Segunda	18.000
Coria	Cáceres	Cáceres	Cuarta	5.500
Coruña	Coruña	Coruña	Tercera	11.000
Cuellar	Segovia	Madrid	Tercera	10.500
Cuenca	Cuenca	Albacete	Tercera	9.000
Chelva	Valencia	Valencia	Cuarta	6.000
Chiclana	Cádiz	Sevilla	Tercera	10.000
Chinchilla	Albacete	Albacete	Cuarta	6.500
Chinchon	Madrid	Madrid	Primera	22.000
Chiva	Valencia	Valencia	Cuarta	5.500
Daimiel	Ciudad-Real	Albacete	Cuarta	6.500
Daroca	Zaragoza	Zaragoza	Tercera	12.000
Dénia	Alicante	Valencia	Tercera	10.000
Dolores	Alicante	Valencia	Tercera	9.000
Don Benito	Badajoz	Cáceres	Tercera	8.000
Durango	Vizcaya	Burgos	Cuarta	4.000
Ecija	Sevilla	Sevilla	Primera	24.000
Egea de los Caballeros	Zaragoza	Zaragoza	Cuarta	6.500
Elche	Alicante	Valencia	Tercera	8.000
Enguera	Valencia	Valencia	Cuarta	5.500
Entrambasaguas	Santander	Burgos	Cuarta	4.500
Escalona	Toledo	Madrid	Cuarta	7.000
Estella	Navarra	Pamplona	Cuarta	6.000
Estepa	Sevilla	Sevilla	Tercera	11.500
Estepona	Málaga	Granada	Cuarta	4.000
Falset	Tarragona	Barcelona	Tercera	14.000
Ferrol	Coruña	Coruña	Cuarta	6.000
Figueras	Gerona	Barcelona	Primera	22.000
Fonsagrada	Lugo	Coruña	Cuarta	4.500

Nombre del partido hipotecario.	Provincia a que corresponde.	Audiencia á que corresponde.	Clase del registro.	Fianza señalada al registrador.
Fraga	Huesca	Zaragoza	Tercera	9.500
Frechilla	Palencia	Valladolid	Segunda	18.000
Fregenal de la Sierra	Badajoz	Cáceres	Cuarta	7.000
Fuente de Cantos	Badajoz	Cáceres	Cuarta	7.000
Fuente del Sauco	Zamora	Valladolid	Cuarta	6.500
Fuenteovejuna	Córdoba	Sevilla	Cuarta	5.000
Gandesa	Tarragona	Barcelona	Tercera	10.000
Gandía	Valencia	Valencia	Segunda	16.000
Garrovillas	Cáceres	Cáceres	Cuarta	5.500
Gaucín	Málaga	Granada	Cuarta	5.500
Gergal	Almería	Granada	Cuarta	6.500
Gerona	Gerona	Barcelona	Primera	22.000
Getafe	Madrid	Madrid	Tercera	13.000
Gijón	Oviedo	Oviedo	Cuarta	5.000
Gijona	Alicante	Valencia	Cuarta	6.000
Ginzo de Limia	Orense	Coruña	Cuarta	7.000
Granada	Granada	Granada	Primera	26.000
Granadilla	Cáceres	Cáceres	Cuarta	5.500
Grandas de Salime	Oviedo	Oviedo	Cuarta	4.000
Granollers	Barcelona	Barcelona	Tercera	13.000
Grazalema	Cádiz	Sevilla	Cuarta	4.500
Guadalajara	Guadalajara	Madrid	Tercera	8.000
Guadix	Granada	Granada	Tercera	12.000
Guernica	Vizcaya	Burgos	Cuarta	4.000
Guía	Canarias	Canarias	Cuarta	4.500
Haro	Logroño	Burgos	Segunda	15.000
Helín	Albacete	Albacete	Cuarta	6.000
Herrera del Duque	Badajoz	Cáceres	Cuarta	4.500
Hija	Teruel	Zaragoza	Cuarta	6.500
Hinojosa	Córdoba	Sevilla	Cuarta	4.500
Hoyos	Cáceres	Cáceres	Cuarta	6.000
Huelma	Jaén	Granada	Cuarta	4.500
Huelva	Huelva	Sevilla	Tercera	12.000
Huercalovera	Almería	Granada	Cuarta	6.000
Huesca	Huesca	Zaragoza	Segunda	18.000
Huescar	Granada	Granada	Cuarta	6.500
Huete	Cuenca	Albacete	Cuarta	6.500
Ibiza	Baleares	Mallorca	Cuarta	4.500
Igualada	Barcelona	Barcelona	Tercera	11.500
Illescas	Toledo	Madrid	Tercera	10.000
Inca	Baleares	Mallorca	Segunda	20.000
Infiesto de Berbio	Oviedo	Oviedo	Cuarta	5.000
Iznalloz	Granada	Granada	Cuarta	7.000
Jaca	Huesca	Zaragoza	Cuarta	7.000
Jaén	Jaén	Granada	Tercera	9.000
Jarandilla	Cáceres	Cáceres	Cuarta	4.500
Játiva	Valencia	Valencia	Tercera	12.000
Jerez de la Frontera	Cádiz	Sevilla	Primera	30.000
Jerez de los Caballeros	Badajoz	Cáceres	Cuarta	7.000
La Almunia de D. Godina	Zaragoza	Zaragoza	Segunda	18.000
La Bañeza	Leon	Valladolid	Tercera	12.000
La Bisbal	Gerona	Barcelona	Segunda	16.000
La Carolina	Jaén	Granada	Cuarta	7.000
La Guardia	Alava	Burgos	Tercera	9.000
Lalín	Pontevedra	Coruña	Cuarta	7.000
La Palma	Huelva	Sevilla	Tercera	9.000
Laredo	Santander	Burgos	Cuarta	4.000
La Roda	Albacete	Albacete	Tercera	6.000
Las Palmas	Canarias	Canarias	Segunda	15.000
La Vecilla	Leon	Valladolid	Cuarta	4.500
Ledesma	Salamanca	Valladolid	Cuarta	7.000
Leon	Leon	Valladolid	Segunda	15.000
Lerida	Lerida	Barcelona	Primera	22.000
Lerma	Burgos	Burgos	Cuarta	5.500
Lillo	Toledo	Madrid	Cuarta	6.000
Liria	Valencia	Valencia	Tercera	8.000
Logroño	Logroño	Burgos	Segunda	15.000
Logroñan	Cáceres	Cáceres	Cuarta	4.500
Loja	Granada	Granada	Tercera	8.000
Lora del Rio	Sevilla	Sevilla	Tercera	11.000
Lorca	Murcia	Albacete	Tercera	14.000
Luarca	Oviedo	Oviedo	Cuarta	5.500
Lucena	Castellon de la Plana	Valencia	Cuarta	5.500
Lucena	Córdoba	Sevilla	Tercera	10.500
Lugo	Lugo	Coruña	Segunda	16.000
Llanes	Oviedo	Oviedo	Cuarta	4.500
Llerena	Badajoz	Cáceres	Tercera	12.000
Madrid	Madrid	Madrid	Primera	100.000
Madridejos	Toledo	Madrid	Cuarta	5.500
Mahón	Baleares	Mallorca	Tercera	8.000
Málaga	Málaga	Granada	Primera	30.000
Manacor	Baleares	Mallorca	Segunda	18.000
Mancha Real	Jaén	Granada	Cuarta	7.000
Manresa	Barcelona	Barcelona	Segunda	15.000
Manzanares	Ciudad-Real	Albacete	Cuarta	6.500

Nombre del partido hipotecario.	Provincia a que corresponde.	Audiencia á que corresponde.	Clase del registro.	Fianza señalada al registrador.
Marbella	Málaga	Granada	Cuarta	5.500
Marchena	Sevilla	Sevilla	Tercera	12.000
Marquina	Vizcaya	Burgos	Cuarta	4.000
Martos	Jaén	Granada	Tercera	14.000
Mataró	Barcelona	Barcelona	Tercera	8.000
Medinaceli	Soria	Burgos	Cuarta	4.500
Medina del Campo	Valladolid	Valladolid	Tercera	9.500
Medinasidonia	Cádiz	Sevilla	Tercera	14.000
Mérida	Badajoz	Cáceres	Tercera	10.500
Miranda de Ebro	Burgos	Burgos	Cuarta	4.500
Moguer	Huelva	Sevilla	Cuarta	7.000
Molina de Aragon	Guadalajara	Madrid	Tercera	8.000
Moncada	Valencia	Valencia	Tercera	9.000
Mondoñedo	Lugo	Coruña	Tercera	11.500
Monforte	Lugo	Coruña	Cuarta	6.500
Monóvar	Alicante	Valencia	Cuarta	4.500
Montalban	Teruel	Zaragoza	Cuarta	7.000
Montanez	Cáceres	Cáceres	Cuarta	4.500
Montblanch	Tarragona	Barcelona	Tercera	8.000
Montefrío	Granada	Granada	Cuarta	5.500
Montilla	Córdoba	Sevilla	Cuarta	6.500
Montoro	Córdoba	Sevilla	Segunda	16.000
Mora de Rubielos	Teruel	Zaragoza	Cuarta	6.000
Morella	Castellon de la Plana	Valencia	Cuarta	5.500
Moron	Sevilla	Sevilla	Segunda	18.000
Motilla del Palancar	Cuenca	Albacete	Tercera	10.000
Motril	Granada	Granada	Cuarta	6.000
Mula	Murcia	Albacete	Tercera	10.000
Murcia	Murcia	Albacete	Primera	26.000
Murias de Paredes	Leon	Valladolid	Cuarta	4.500
Muros	Coruña	Coruña	Cuarta	6.000
Murviello	Valencia	Valencia	Segunda	15.000

(Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARGANTILLA

Por orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia tendrá lugar ante mi autoridad y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría la subasta de seis pies de castaño de este monte, la cual deberá tener efecto el día 20 del mes próximo de Julio de once á doce de su mañana.

Gargantilla 26 de Junio de 1861.—El Alcalde, Francisco Perez.—De su orden, Rosendo Garrido, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento que presido y autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se anuncia la subasta de las obras de alcantarillado que han de verificarse en las calles de la Merced, Encarnacion y Mayor Dolor de esta ciudad, bajo el presupuesto de 15.278 rs. y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de los licitadores. El remate tendrá lugar los días 9 y 13 del corriente mes en estas salas consistoriales, de diez á doce de los repetidos dias.

Trujillo 2 de Julio de 1861.—Joaquin Elias.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BERROCALEJO

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento y Junta pericial que presido, ha señalado el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes en este pueblo á la contribucion territorial, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de dicha corporacion, relaciones juradas de los bienes que posean, en el término fijado para la formacion del amillaramiento para el año próximo de 1862; pues de no verificarlo incurriran en las penas que establece el art 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y no se oirán sus reclamaciones.

Berrocalejo 27 de Junio de 1861.—El Alcalde, Pedro Manzano.—Por su mandado, José Dámaso Moreno, Srio.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio Cabrera, Administrador que fué de rentas decimales de los Arciprestagos de Granadilla y Montemayor, del Obispado de Coria, (ó á sus herederos), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de frutos y caudales de dichas rentas decimales, correspondientes al año de 1806; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1861.—José Fullós.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Suministros.

No habiendo tenido efecto en la subasta que se anunció para el 23 del próximo pasado el remate de los artículos de suministro que á continuacion se expresan, se anuncia nuevamente la de los mismos para el día 13 del corriente, debiendo verificarse la de esta en el Gobierno de provincia, y en Plasencia en el Hospicio, á las diez de la mañana, en pliegos cerrados y con arreglo al de condiciones que se hallará de manifiesto, bajo los tipos que se designan:
 Para Cáceres:—Tocino á 77 rs. arroba; arroz á 38 idem.
 Para Plasencia:—Aceite á 76 rs. cantara.
 Cáceres 3 de Julio de 1861.—José García Viniegra.
 Cáceres: Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.